

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.

Visto:

En estos autos Rit O-3.430-2016, Ruc 1640029980-7, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado y nulo y de cobro de prestaciones interpuesta por don Paolo Alessandro en contra del Fisco de Chile.

El demandante dedujo recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo acogió, haciendo lugar parcialmente a la demanda, en contra de la cual, ambas partes dedujeron recursos de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de unificación de jurisprudencia del demandante.

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar, dice relación con determinar si es aplicable la sanción de nulidad del despido en los casos en que la relación laboral se declara en la sentencia.

Tercero: Que el fallo impugnado rechazó la nulidad del despido, para lo cual, tuvo en consideración, que *“...los contratos a honorarios han sido suscritos por un órgano de la Administración del Estado, al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. La institución*



contenida en el artículo 162, se desnaturaliza, también en este caso, puesto que no cuentan, con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual a la demandada, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir y superar largamente las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Atendido lo expuesto el despido, aunque injustificado y sin causa legal no es nulo, por no ser aplicable en la especie lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo, en consecuencia, ser rechazada la demanda en esta parte, sin perjuicio de la obligación de la demandada de enterar las cotizaciones previsionales en los organismos de seguridad social, por el período reconocido como laborado bajo el Código de Trabajo.”

Cuarto: Que esta Corte, mediante diversas sentencias, ha sostenido la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando es la del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida la evidente naturaleza declarativa de dicho pronunciamiento; y, además, que *“la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo”*.

De este modo, y considerando que el fallo sólo constata una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

Quinto: Que, sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado —entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N°18.575—, a juicio de esta Corte, concurre



un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Sexto: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos– de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Séptimo: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

Octavo: Que, en estas condiciones, los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago no yerran al estimar que, en este caso, no procede la sanción de nulidad del despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo.

En cuanto al recurso de unificación de jurisprudencia del demandado.

Noveno: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Décimo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida dice relación con determinar la *“obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar las cotizaciones de salud y de seguridad social respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo a*



raíz de la dictación de una sentencia en un juicio de trabajo seguido ante los tribunales de letras del trabajo.”

Undécimo: Que la sentencia impugnada rechazó la nulidad que se dedujo en contra de aquella que condenó al demandado al pago de las cotizaciones correspondientes al período en que duró la relación, tras establecer su carácter laboral y obligatoria sujeción a las normas del Código del Trabajo.

Duodécimo: Que, para los efectos de fundar el recurso, acompañó dos sentencias de contraste.

La primera de ellas, corresponde a la dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, pronunciada en la causa Rol N°398-2018, que llamada a pronunciarse sobre el mismo problema señaló que “...*en primer término la reciente doctrina de la Excm. Corte Suprema, desarrollada entre otros fallos en aquel dictado a propósito de un recurso de unificación de jurisprudencia, en autos rol N°41.760-2017. Así, lo primero a señalar, es que si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral tiene un carácter declarativo, y por lo tanto, por regla general, procede disponer el pago de aquellas cotizaciones previsionales no enteradas, también es cierto que cuando se trata, en su origen, de una vinculación contractual a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1 de la Ley N°18.575- concurre un elemento que autoriza a hacer una diferenciación en lo que respecta a dicha orden de pago, y ello es tal, por cuanto dichas relaciones nacieron al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral”*, agregando, a continuación, que “... *en tales condiciones y por la naturaleza que tenían dichos contratos, desde que el demandante inició su relación laboral con el servicio demandado, el Fisco estaba impedido de efectuar cotizaciones y sólo procedería desde que la sentencia reconoce la prestación de servicios del actor al amparo de Código del Trabajo, no pudiendo imponerse dicha carga con efecto retroactivo, lo que conllevaría, además, una sanción desproporcionada que grava al ente público.”*

En la segunda, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N°2.530-2018, se resolvió que “*no existe, para el trabajador un beneficio inmediato o futuro que pueda hacer valer con esos pagos, dado que las*



prestaciones de salud no existieron en su momento y la trabajadora no aportó antecedentes en este aspecto. Entiende esta Corte que se infringen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley N°19.880, si se obliga a la demandada a pagar en forma retroactiva este tipo de cotizaciones, ya que el órgano público no puede ser obligado a imponer los aportes asistenciales de salud a una entidad privada, que no ha sido parte en el juicio, como es la Isapre respectiva y que será la única beneficiada con esos estipendios, ya que la trabajadora no recibirá prestaciones con cargo a esos aportes, al no mediar un contrato de salud que opere en forma retroactiva.”

Decimotercero: Que, en consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, cual es determinar si procede la condena al pago de las cotizaciones previsionales durante el período en que duró la relación cuando es calificada de laboral por una sentencia, corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál es la acertada.

Decimocuarto: Que, en lo concerniente a la condena al pago de las cotizaciones previsionales correspondientes al período en que duró la relación calificada de laboral en la sentencia, se debe señalar que el artículo 58 del Código del Trabajo expresa que: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”* Dicho descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, que expresa: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad sin son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”*, deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”* Su inciso segundo, añade que *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

Decimoquinto: Que, según se observa, nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante



descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley.

Por otro lado, la naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones.

Decimosexto: Que, por otra parte, se debe tener presente que las cotizaciones de salud tienen su fuente normativa en el artículo 19 N°9 de la Constitución Política, en cuanto establece el derecho de toda persona a la protección de la salud. Este derecho es desarrollado por la Ley N°18.469 que regula la Protección de la Salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud, que en su artículo 1° establece que el sistema de salud puede ser estatal o privado. Por su parte la Ley N°18.933, regula las Instituciones de Salud Previsional, personas jurídicas de derecho privado que tienen por objeto exclusivo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud, así como las actividades que sean afines o complementarias de ese fin. La obligación de cotizar un 7% para la salud de los trabajadores dependientes, como es del caso, destinado a financiar las prestaciones de salud, se establece en el artículo 84 inciso segundo del Decreto Ley N°3.500.

Así, no cabe duda que cuando el legislador instituye la cotización de salud, la considera dentro del sistema previsional, por lo que se debe concluir que la cotización en estudio es de naturaleza previsional.

Decimoséptimo: Que ratifica lo antes señalado el hecho que en la historia de la Ley N°19.631 que impone la obligación de pago de las cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador, continuamente se emiten opiniones y asertos que dan claramente a entender, que los legisladores al instaurar la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales, incluyeron en éstas las cotizaciones de salud, de lo que resulta razonable concluir que es voluntad del legislador que las imposiciones que éstas reciben tengan la naturaleza de previsionales.

Por lo demás, el artículo 1° de la Ley N°17.332, en su inciso segundo, dispone que, cada vez que la ley se refiera a las cotizaciones de seguridad social -en las que no cabe duda se encuentran las cotizaciones de salud-, se entenderá que sus disposiciones se aplican indistintamente a las términos cotizaciones



previsionales o de seguridad social, estableciendo de esta manera una equivalencia expresa entre una y otra.

Decimoctavo: Que, en estas condiciones, y si bien en la sentencia impugnada no se constata la separación conceptual entre las cotizaciones previsionales y las de salud sobre las se erige el recurso de unificación de jurisprudencia, se debe concluir que los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago no yerran al estimar que, en este caso, procede la condena al pago de las cotizaciones previsionales y de salud que corresponden por todo el período que duró la vinculación laboral y aun cuando se advierte la disconformidad denunciada en relación a la interpretación contenida en el fallo de que da cuenta la copia de la sentencia citada como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de Santiago para fundamentar su decisión de rechazar la pretensión del demandado se han ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos por el demandante y el demandado respecto de la sentencia de catorce de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N°22.048-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., ministros suplentes señores Juan Muñoz P., Jorge Zepeda A., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Antonio Barra R. No firma el Ministro Suplente señor Juan Muñoz P., no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.





XVSPJXXXT

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

